



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad No.1100140030-05-2021-00774-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD R.V. INMOBILIARIA S.A.

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso, que las EXCEPCIONES PREVIAS, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *sub examine*, del consecutivo 17 del plenario digital, se establece que extremo demandado formula la excepción previa denominada:

- “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su excepción el memorialista alegando que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad, pues si bien pidió medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva y el Juzgado en la admisión de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2° del art 590 del C.G.P. decreto caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Lo anterior, por cuanto han pasado tres (3) desde su decreto sin constituir la caución ordenada, obviando de esa forma un precepto legal que es público y de estricto acatamiento.

Solicitando se declare probada la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y se proceda a la inadmisión de la demanda.

II. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de excepciones, el despacho corrió el traslado de ley el veintiséis (26) de enero de 2022 en el micrositio web del Juzgado, dentro del cual la parte actora precisó que la excepción propuesta carece de sustento factico y legal, como quiera que se la misma se funda en un hecho que no se ajusta a la realidad.

Por ello, afirma que en efecto dicha situación fue cumplida pues se allegó la póliza, tal como se evidencia la anotación registra el sistema siglo XXI.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado, las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las aquí planteadas por la pasiva.

En lo tócate con la falta del requisito de procedibilidad, requisito que alude la parte excepcionante, se refiere a la ausencia del requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 que involucrara el agotamiento de dicho precepto normativo para poder acudir a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto es necesario hacer referencia a lo establecido en el inciso quinto del art. 35 de la citada ley modificada por la Ley 1395 de 2010 indica que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”*

La exigencia de la audiencia de conciliación extrajudicial creada por la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad para la admisión de determinado proceso, es ni más ni menos que un mecanismo temporal de descongestión judicial, creado por el legislador, pues con ello se pretende un acercamiento extraproceso entre las partes, a fin de que arriben a un arreglo amistoso sin necesidad de acudir a un estrado judicial.

A su turno, el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respecto al Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles, indica que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior se sustrae que por imperativo legal si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo judicial debe surtirse por el procedimiento ordinario y necesariamente debe agotarse la conciliación

prejudicial, el cual sólo se puede obviar para acudir directamente a la jurisdicción, cuando quiera que no se conozca el paradero del demandado **o se soliciten medidas cautelares, pero en este último evento no basta con solicitarlas, sino que es indispensable su procedencia.**

En el caso objeto de estudio, aunque la norma en cita contempla la mencionada excepción, no sólo debe encontrarse de por medio el decreto de la medida cautelar, sino que debe ser viable su práctica; por lo tanto, la medida que se proponga debe ser procedente en el respectivo proceso, y no tratarse de cualquier clase de petición. (parágrafo 1° # 2 del Art. 590 C.G.P.)

Sin embargo, el no agotamiento de dicho requisito, ni constituye un hecho que configure la excepción de ineptitud de la demanda. Lo anterior, por cuanto no es un requisito de los que se enlistan en el art 82 del C.G.P.

Con todo, el cuestionamiento de la demandada, gira en torno a que la demandante no ha prestado la caución ordenada en auto de 27 de octubre de 2021, en el caso *sub-juice*, la póliza fue allegada mediante correo electrónico el once (11) de noviembre de ese mismo año, Así las cosas, como quiera que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, no tendrá acogida la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas de ésta tramitación accesoria al demandado. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/Cte. Liquidense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

3.- En su momento, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite que amerite el asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 80
del 06 SET. 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.